

AUTO N. 04401
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control a las actividades que generen impacto ambiental a los recursos naturales dentro del perímetro urbano de la ciudad, realizó visita técnica los días 05 de agosto de 2019 y 03 de septiembre de 2019, a los siguientes predios:

DIRECCIÓN	CHIP
CL 48 Sur 2 - 17 Este MJ 2	AAA0006JPKL
CL 48 Sur 2 - 27 Este MJ 1	AAA0006JPJH
CL 48 Sur 2 - 99 Este	AAA0002XDNN
CL 48 Sur 2 - 01 Este.	AAA0006JPHY
CL 48 Sur 1D - 05 Este	AAA0006JPLW

Que en los mencionados predios se evidenció que presuntamente se desarrollan actividades de parqueo por parte de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA - COOTRANSNIZA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT 860016499 – 1, representada legamente por el señor **JORGE LEONARDO GONZÁLEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.268.027; la sociedad **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.**, con NIT 860005446 – 4, representada legalmente por el señor **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.587; la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, con NIT 860502253 – 1, representada legalmente por la señora **DIANA LORENA GONZALEZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.588.083; la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CANADÁ GÜIRA**, con NIT

860.042.207-8 representada legamente por el señor **SERGIO HARLEY MEDINA IBAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.593.504.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como producto de las visitas realizadas los días 05 de agosto de 2019 y 03 de septiembre de 2019 por parte de funcionarios del área técnica adscritos a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, esta Secretaría emitió el **concepto técnico No. 09863 de 04 de septiembre del 2019 (2019IE205184)**, en cual estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

“4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En la visitas técnicas realizadas el 05 de agosto y el 03 de septiembre del 2019 se evidenció que a la altura de la calle 48 sur entre la carrera 2 Este y la carrera 1D Este, específicamente en los predios identificados en SINUPOT con chip catastral AAA0006JPKL, AAA0006JPJH, AAA0002XDNN, AAA0006JPHY y AAA0006JPLW del barrio Canadá Güira localidad de San Cristóbal, se ubica un parqueadero, el cual es utilizado y/o administrado por las empresas de transporte público Cootransniza Ltda., Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A., Unión Colombiana de Buses S.A. y la junta de acción comunal – JAC Canadá Güira. (ver fotos 1 y 2).

Durante las visitas realizadas al sector, la integrante de la junta de Acción Comunal del barrio Canadá Güira Ana Lucía Cárdenas, la cual “atendió” la inspección, manifestó que en estos predios no se realiza actividad alguna diferente a la de parqueo de vehículos, sin embargo, durante los recorridos realizados se pudo evidenciar lo siguiente:

*El usuario genera aguas residuales no domésticas – ARnD producto de la actividad de lavado automotriz; las descargas de ARnD no pasan por ningún sistema de tratamiento, las ARnD provenientes de la actividad, son descargadas directamente al suelo y por escorrentía con agua lluvia se dirigen hacia la Quebrada La Nutria la cual se encuentra ubicada hacia la parte posterior del predio en cuestión, incumpliendo así con lo establecido en el **Decreto MADS 1076 de 2015, Título 3, Capítulo 3, Sección 4, Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones, Artículo 2.2.3.3.4.9. Infiltración de residuos líquidos y Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento, el cual fue modificado parcialmente por el Decreto MADS 050 de 2018, Artículo 5.***



4.2 USO DEL SUELO

Una vez revisado el Sistema de Información Geográfico Distrital, se estableció que los predios donde se ubica el parqueadero “administrado” por los establecimientos Cootransniza Ltda., Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A. Unión Colombiana de Buses S.A. y la junta de acción comunal – JAC Canadá Güira, se encuentran afectados parcialmente por el Corredor Ecológico de Ronda – CER (Zona de Ronda Hidráulica - ZRH y Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA) de la quebrada La Nutria

(...)

5.3 MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

5.3.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En materia de residuos peligrosos, se pudo evidenciar el uso indebido del espacio público sobre la calzada de la calle 48, puesto que trabajadores de estas empresas de transporte público, se encuentran realizando actividades de mantenimiento automotriz tales como: cambio de aceite, reparación y cambio de refracciones, las cuales generan residuos de aceites usados, material contaminado con aceite usado, filtros de aceite usado, contenedores contaminados con aceite, los cuales se encuentran clasificados dentro de los Anexos I y II del Título 6 del Decreto 1076 de 2015, como peligrosos. Teniendo en cuenta lo anterior el usuario no garantiza la gestión de los residuos peligrosos que genera. No da cumplimiento a ninguna de las obligaciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Título 6, Capítulo 1, Sección 3, Artículo 2.2.6.1.3.1. **Obligaciones del generador.**

El usuario no cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, no cuenta con área de almacenamiento de los mismos, no tiene los respel cuantificados, no presenta actas de disposición final de los residuos, no informa la gestión de los residuos peligrosos que genera.



(...)

5.5 ACEITES USADOS No. 1188 DE 2003

En materia de aceites usados, se pudo identificar la actividad de cambio de aceite en el establecimiento, donde se observó la generación y disposición inadecuada de aceite automotriz usado y un derrame de este sobre el suelo en uno de los predios en evaluación; adicional, no se logró identificar un lugar adecuado para el almacenamiento del aceite usado, por otro lado, el predio no cuenta con las instalaciones requeridas para la ejecución de dicha actividad, por lo cual se concluye el incumplimiento a la **Resolución DAMA 1188 de 2003, Capítulo 2, Artículo 5 y 6.**

REGISTRO FOTOGRÁFICO	
 <p>5 ago. 2019 11:18:16 AM 4°32'41.31384"N -74°5'57.4773"W Paradero de Buses Ucolbus S.a, Cl. 48 Sur #19, Bogotá, Colombia</p>	 <p>5 ago. 2019 11:18:38 AM 4°32'41.17398"N -74°5'57.59304"W Paradero de Buses Ucolbus S.a, Cl. 48 Sur #19, Bogotá, Colombia</p>
<p>Fotografía No. 5. Derrame de aceite en suelo.</p>	<p>Fotografía No. 6. Derrame de aceite automotriz usado.</p>

Por otro lado, se evidenciaron actividades de mantenimiento automotriz sobre la calzada de la calle 48 Sur con carrera 19 Este y la calle 47B sur con carrera 13 Este, fuera del predio.

REGISTRO FOTOGRÁFICO	
 <p>5 ago. 2019 11:17:32 AM 4°32'42.103"N -74°5'57.57486"W Paradero de Buses Ucolbus S.a, Cl. 48 Sur #19, Bogotá, Colombia</p>	 <p>5 ago. 2019 11:44:13 AM 4°32'41.27662"N -74°5'56.06358"W Cl. 47b Sur #2 Este13, Bogotá, Colombia</p>
<p>Fotografía No. 7. Actividades de mantenimiento automotriz generadoras de RESPEL.</p>	<p>Fotografía No. 8. Actividades de mantenimiento automotriz generadoras de RESPEL.</p>

(...)

6. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de actividades de lavado automotriz, las cuales no pasan por ningún sistema de tratamiento, éstas son descargadas al suelo directamente, adicionalmente por la pendiente del terreno y por la escorrentía con el agua lluvia, las aguas son descargadas a la Quebrada La Nutria, la cual se encuentra ubicada en la parte de atrás del predio donde se ubican los establecimientos en cuestión.</i></p> <p><i>En el análisis de la información recolectada en campo y en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial - SINUPOT se identificó que los predios donde se realiza la actividad de lavado a automotriz, se encuentran afectados parcialmente por el corredor ecológico de ronda – CER de la quebrada Nutria.</i></p> <p><i>Adicionalmente, el usuario, no cuenta con un sistema de tratamiento que permita el control y tratamiento de los efluentes, no cuenta con permiso de vertimientos por lo cual se establece el incumplimiento de la Resolución SDA 3956 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución SDA 3956 de 2009: <p>Artículo 5º. Permiso de vertimiento. <i>Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.</i></p> <p>Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: <i>Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él.</i></p> <p>“Artículo 13º. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental” <i>Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica o en zonas de manejo y preservación ambiental.</i></p> <p>Artículo 14º. Vertimientos con sustancias de interés sanitario: <i>Se prohíben los vertimientos que contengan sustancias de interés sanitario a las corrientes diferentes a las definidas como corrientes principales y a disponerlas como vertimientos no puntuales; de igual forma se prohíben los vertimientos a corrientes principales que no cumplan con los valores establecidos en el artículo 10 de la presente resolución.</i></p> - Decreto 1076 del 2015: 	

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. Numeral 8. No se admiten vertimientos sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El usuario genera residuos provenientes de actividades de mantenimiento automotriz tales como: aceite usado, filtros de aceite, envases contaminados y material contaminado, con sustancias derivadas de hidrocarburos usados en la industria automotriz, los cuales se encuentran clasificados en el Anexo I y II del Título 6 del Decreto 1076 de 2015, como peligrosos; durante la visita técnica se pudo evidenciar que el usuario no realiza ninguna gestión con respecto a los RESPEL generados, por lo cual se establece el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Decreto MAVDT 1076 de 2015 , título 6, artículo 2.2.6.1.3.1. literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k). De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.6 del presente concepto.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITE USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El usuario genera aceites usados provenientes de las actividades de cambio de aceite automotriz, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, por lo cual incurre en el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los numerales 3.4, 3.6, 3.8, 3.11, 3.12, 4.1 y 6 del Manual en mención, y artículo 5, 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003 expedida por el DAMA. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.6 del presente concepto”.	

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que, en este sentido, el artículo 58 de la Carta Política, adicionalmente establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica, siendo así que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de

utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el **interés privado deberá ceder al interés público o social.**

Que acto seguido, el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio **que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental,** los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de

las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

3. Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(…) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (…)

(…) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.(…)”

4. Caso concreto

Que ahora bien, conforme las conclusiones establecidas por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del **concepto técnico No. 09863 de 04 de septiembre del 2019 (2019IE205184)**, se evidenció que la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA - COOTRANSNIZA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT 860016499 – 1, la sociedad **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** con NIT 860005446 – 4; la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, con NIT 860.502.253 – 1, y la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CANADÁ GÜIRA**, con NIT 860.042.207-8, presuntamente realizan lavado, mantenimiento y cambio de aceite de vehículos en los predios **CALLE 48 SUR 2-17 ESTE MJ 2, CALLE 48 SUR 2-27 ESTE MJ 1, CALLE 48 SUR 2-99 ESTE, CALLE 48 SUR 2-01 ESTE y CALLE 48 SUR 1D 05 ESTE** de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, generan vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de actividades de lavado automotriz, las cuales no pasan por ningún sistema de tratamiento, éstas son descargadas al suelo directamente, adicionalmente por la pendiente del terreno y por la escorrentía con el agua lluvia, las aguas son descargadas a la quebrada La Nutria **sin contar con permiso de vertimientos**, constituyéndose esta conducta en una infracción ambiental en lo atinente al contenido de la Resolución 3956 de 2009 y Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que adicionalmente, las actividades productivas que se realizan en los mencionados predios generan residuos provenientes de actividades de mantenimiento automotriz tales como: aceite usado, filtros de aceite, envases contaminados y material contaminado, con sustancias derivadas de hidrocarburos usados en la industria automotriz, sobre los cuales no se garantiza la gestión y manejo integral, conforme lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Que también se logró evidenciar que las actividades productivas generan aceites usados provenientes de las actividades de cambio de aceite automotriz, sin dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2014.

Que según el citado documento técnico, dichas irregularidades dan mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental por las conductas presuntamente cometidas en los predios ubicados en la nomenclatura urbana **CALLE 48 SUR 2-17 ESTE MJ 2, CALLE 48 SUR 2-27 ESTE MJ 1, CALLE 48 SUR 2-99 ESTE, CALLE 48 SUR 2-01 ESTE Y CALLE 48 SUR 1D-05 ESTE** de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad en los que se realizan actividades de realizan lavado, mantenimiento y cambio de aceite de por parte de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA - COOTRANSNIZA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT 860016499 – 1, la sociedad **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** con NIT 860005446 – 4; la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, con NIT 860502253 – 1, y la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CANADÁ GÜIRA**, con NIT 860042207-8.

Que en consecuencia, las organizaciones anteriormente mencionadas se encuentran incumpliendo de manera presunta las siguientes disposiciones normativas:

1. En materia de vertimientos

1.1. Resolución SDA 3956 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital.”

“Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

(...)

Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él.

Artículo 13º. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica o en zonas de manejo y preservación ambiental.

Artículo 14º. Vertimientos con sustancias de interés sanitario: Se prohíben los vertimientos que contengan sustancias de interés sanitario a las corrientes diferentes a las definidas como corrientes principales y a disponerlas como vertimientos no puntuales; de igual forma se prohíben los vertimientos a corrientes principales que no cumplan con los valores establecidos en el artículo 10 de la presente resolución”.

1.2. Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

Numeral 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

(...)

Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

2. En materia de residuos peligrosos

2.1. Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)*”.

3. En materia de aceites usados

3.1. Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

“Artículo 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR.-

- a) *El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.*
- b) *El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.*
- c) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*
- d) *No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

Artículo 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

Artículo 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

- a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

- Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*
- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
 - c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
 - d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
 - e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
 - f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
 - g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
 - h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
 - i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente”.*

Que en consideración de lo anterior esta Secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA - COOTRANSNIZA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT 860016499 – 1, la sociedad **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** con NIT 860005446 – 4; la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, con NIT 860502253 – 1 y la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CANADÁ GÜIRA**, con NIT 860042207-8, quienes generaron vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de actividades de lavado automotriz, las cuales no pasan por ningún sistema de tratamiento, éstas son descargadas al suelo directamente. Adicionalmente por la pendiente del terreno y por la escorrentía con el agua lluvia, las aguas son descargadas a la quebrada La Nutria **sin contar con permiso de vertimientos**, incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En virtud de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la entidad, la función de

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental por generar vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de actividades de lavado automotriz, las cuales no pasan por ningún sistema de tratamiento, éstas son descargadas al suelo directamente. Adicionalmente por la pendiente del terreno y por la escorrentía con el agua lluvia, las aguas son descargadas a la quebrada La Nutria **sin contar con permiso de vertimientos**; constituyéndose esta conducta en una infracción ambiental en lo atinente al contenido de la Resolución 3956 de 2009 y Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018. Por generar residuos peligrosos provenientes de actividades de mantenimiento automotriz tales como: aceite usado, filtros de aceite, envases contaminados y material contaminado, con sustancias derivadas de hidrocarburos usados en la industria automotriz, sobre los cuales no se garantiza la gestión y manejo integral, conforme lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y generar aceites usados provenientes de las actividades de cambio de aceite automotriz, sin dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2014. Así las cosas, el proceso sancionatorio ambiental se inicia en contra de:

- **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA - COOTRANSNIZA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT 860.016.499-1, representada legalmente por el señor **JORGE LEONARDO GONZÁLEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.0268.027,
- **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** con NIT 860.005.446-4, representada legalmente por el señor **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.587.
- **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, con NIT 860.502.253-1, representada legalmente por la señora **DIANA LORENA GONZALEZ RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.588.083.
- **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CANADÁ GÜIRA**, con NIT 860.042.207-8 representada legalmente por el señor **SERGIO HARLEY MEDINA IBAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.593.504.

Quienes desarrollaron las actividades presuntamente constitutivas de infracción ambiental según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes predios de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad:

DIRECCIÓN	CHIP
CL 48 Sur 2 -17 Este MJ 2	AAA0006JPKL
CL 48 Sur 2 -27 Este MJ 1	AAA0006JPJH
CL 48 Sur 2 - 99 Este	AAA0002XDNN
CL 48 Sur 2 - 01 Este.	AAA0006JPHY
CL 48 Sur 1D - 05 Este	AAA0006JPLW

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a las sociedades **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA - COOTRANSNIZA LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 860.016.499-1 en la transversal 73 A No. 82 H-55 de Bogotá D.C.; **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** con NIT 860005446 – 4, en la calle 51 sur No.13 C-54 de Bogotá D.C.; **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, con NIT 860502253 – 1, en la calle 63 sur No. 70C-25 de Bogotá D.C. y a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CANADÁ GÜIRA**, con NIT 860.042.207-8, en la KR 3 ESTE 46 31 SUR de Bogotá D.C., por medio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y/o apoderados debidamente facultados.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-1219**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

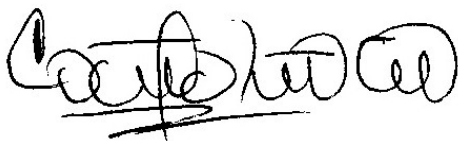
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto a la **Superintendencia de Sociedades** identificada con **Nit No. 899.999.086-2**, ubicada en la **AVENIDA EL DORADO No. 51 - 80** sobre el inicio del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, para lo de su competencia en relación con el proceso de liquidación de la sociedad enunciada.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221058 DE 2022 FECHA EJECUCION: 06/06/2022

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221058 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/06/2022

Revisó:

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/06/2022

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/06/2022

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220562 DE 2022 FECHA EJECUCION: 09/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/06/2022

*Expediente: SDA-08-2022-1219
Proyectó SRHS. Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó SRHS. Hipólito Hernández Carreño
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó SRHS. Reinaldo Gelvez Gutiérrez*